



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS S.A.S.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

SECRETARÍA. Montería, septiembre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial arrimado al proceso el día 30 de julio de 2021 al correo electrónico del despacho. Provea.
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2019-00379

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial atrás reseñado, detecta este despacho el memorial aportado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho, mediante el cual los apoderados de las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, hasta el día cinco, por lo tanto será del caso remitirse a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que en lo pertinente señalan lo siguiente:

“Art. 161.- Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.*

“Art. 162.- Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta...” (negrilla subrayada nuestra)



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ejecutivo Laboral de ÁLVAREZ SERRANO S.A.S. en contra de EVALUAMOS IPS S.A.S.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.**

De los anteriores cánones en reseña, se infiere que la solicitud de suspensión deberá presentarse con por un tiempo determinado, y al revisar el memorial que la solicita, el mismo solo apunta a señalar que se suspenda hasta el día cinco del año en curso, sin especificar a qué mes del año corresponde, por lo tanto se denegará la solicitud hasta tanto se aclare su término de duración.

Precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el mismo mensaje de datos la demandada sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S. hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA, ha comparecido al presente proceso a través de apoderado judicial y con esa finalidad aporta copia del poder conferido por el representante legal de la demandada para actuar en la presente litis.

Siendo lo anterior así, en cuanto al poder especial otorgado por el representante legal de la demandada EVALUAMOS IPS S.A.S. hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA al doctor JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de sus representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada EVALUAMOS IPS S.A.S. hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **SUSPENSIÓN** del presente proceso, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de **ÁLVAREZ SERRANO S.A.S.** en contra de **EVALUAMOS IPS S.A.S.**
Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00379-06.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ** identificado con la C.C. N° 77.092.292 y T.P. N° 219.031 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **EVALUAMOS IPS S.A.S.** hoy **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ